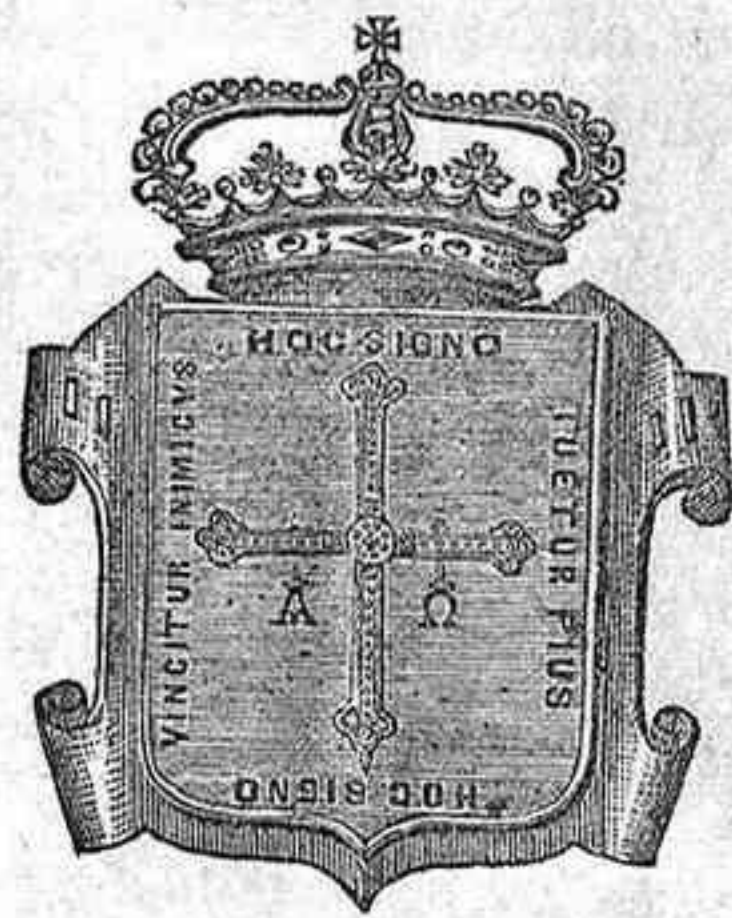


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1889.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
 En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
 En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26.)

#### Comisión provincial de Oviedo

Enterada esta Comisión provincial del expediente general de las elecciones de Concejales celebradas el domingo 19 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Cudillero:

«Resultando que hecha por el señor Gobernador la convocatoria de las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, según consta en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de 3 de Noviembre del corriente año, el Alcalde de Cudillero en 8 del mismo mes publicó un anuncio en el que se manifestó que la Junta municipal del Censo electoral se reuniría á las ocho de la mañana del día doce para los efectos de los artículos 18 al 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, lo que se hacía público para conocimiento de los electores y de los que tengan derecho ó se consideren con él para asistir como vocales á la sesión que celebrará la Junta:

Resultando que el anuncio estuvo expuesto en el sitio de costumbre, según certifica el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que reunida la Junta el día señalado, proclamados los candidatos y designados los Interventores, el vocal D. Juan Rodríguez preguntó por qué razón no se había convocado á los vocales-natos D. Indalecio Conde y D. Inocentes Fernández, y que protestaba del acto de nombramiento de Interventores por no habersa hecho por medio de papeletas. El Presidente manifestó que no había convocado á dichos

señores por hallarse procesado uno, y otro ser Notario en ejercicio en el concejo, y habiéndose publicado por edicto la convocatoria pudieron concurrir á la sesión á reclamar su derecho. En cuanto al nombramiento de Interventores por papeletas, toda vez que la sesión es pública, públicos debían ser los acuerdos tomados, por no estar prevenido que sean secretos; siendo desestimadas por mayoría las reclamaciones formuladas:

Resultando que según acta notarial que se acompaña, D. Juan Rodríguez y otros dos vocales protestaron ante la Junta cuando se estaba celebrando sesión por no haberse citado á los ex-Alcaldes don Indalecio Menéndez Conde y don Inocentes Fernández, porque además según el art. 23 de la ley Electoral toda vez pasaban de seis los candidatos proclamados, procedía se insacularan los nombres de los que pretendían nombrar Interventores y la Junta no los convocó para ponerse de acuerdo, y lo que se hizo fué preguntar verbalmente á seis de sus vocales qué personas designaban para tal objeto: que no se quiso consignar en el acta lo protesta, por lo que se retiraron los protestantes del Salón:

Resultando que verificadas las elecciones el día señalado, el Notario D. Inocentes Fernández requerido por el elector D. Félix Suárez Coronas, se constituyó en la Casa-Escuela de niños de Soto de Luiña, señalada para sitio donde se debía verificarse la elección del tercer distrito, 1.ª Sección, y vió que á las tres de la tarde habían terminado todas las operaciones electorales por lo que fué requerido para levantar acta de este hecho. Seguidamente el recurrente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 se ordena que en cada Sección electoral habrá una mesa compuesta de Presidente é Interventores nombrados ocupando aquel cargo los Alcaldes y Tenien-

tes por su orden y que los Concejales interinos no podrán presidir las mesas electorales: que el Ayuntamiento está compuesto de Concejales propietarios é interinos y que en oposición á lo dispuesto en la ley Electoral la mesa de esta Sección y otras del término municipal se hallaban presididas por Concejales interinos á pesar de haberlos propietarios en el ejercicio de sus cargos, y asimismo protesta contra la validez de la elección por cuanto habiéndose presentado á la Junta municipal varios solicitando el derecho que la ley les concede para que se les declare candidatos al objeto de nombrar Interventores lo que les fué negado: que tambien son nulas porque el Ayuntamiento al acordar la designación de Colegios y Secciones faltó á lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la ley Electoral:

Resultando que la Junta de escrutinio general proclamó Concejales electos por el primer distrito á don Alejandro Blanco Fernández, don Agustín Bravo Fernández, D. Valentín Fernández de la Concha, D. José López Arango y D. Juan Arias Suárez: por el segundo distrito á D. Ramón Folgueras Gutiérrez y D. Santos Martínez Martínez, y por el tercero á D. Hermenegildo Rodríguez López y D. Fernando González Rodríguez:

Resultando que D. José Cuervo Arango y otro elector, acudieron al Ayuntamiento exponiendo que el día 12 de Noviembre se había reunido la Junta del Censo electoral dejándose de convocar á los vocales natos D. Indalecio Menéndez Conde y D. Inocentes Fernández: que se infringieron los artículos 10 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890: que por la forma en que se hizo la división de Colegios electorales no se cumplió lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Decreto de adaptación y el 7 de la ley de 2 de Mayo de 1889, pues por pasar el concejo de 2.000 electores corresponden cinco distritos en vez de los cuatro señalados por el Ayuntamiento, que-

dando sin representación el de Novellana así resultaron elegidos cinco Concejales en el distrito de Cudillero y dos en los de San Martín y Soto de Luiña respectivamente: que los hechos expuestos deben estar consignados y justificados en las actas de la Junta y en las extendidas por las mesas de los distritos electorales: que suplican se acuerde la nulidad de las elecciones y asimismo la incapacidad del Concejal electo D. Agustín Bravo Fernández, porque como farmacéutico suministra medicamentos á los enfermos pobres por cuenta del Ayuntamiento: que al efecto solicitan que se unan al expediente certificación de los medicamentos satisfechos por el Sr. Bravo al objeto indicado, y otra en la que conste que se le ordenó el suministro de los medicamentos á los pobres en el actual trimestre del corriente año económico con cargo á los fondos del municipio, sellándose por la Alcaldía las recetas expedidas por los Médicos:

Resultando que D. Agustín Bravo acudió á la Corporación municipal suplicando se desestime lo solicitado toda vez que tiene capacidad para ser Concejal según las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1880, 8 de Mayo de 1888 y 21 de Julio de 1891, y que se expidan las certificaciones solicitadas:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 7 de Julio del corriente año acordó dividir el concejo en cuatro distritos en la siguiente forma: el primero compuesto de dos secciones denominadas Cudillero y Piñera, á los que corresponden ocho Concejales; al segundo, los electores comprendidos en la tercera sección de San Martín de Luiña y le corresponde cuatro Concejales; el tercero, los electores comprendidos en la sección cuarta de Soto de Luiña, correspondiéndole tres Concejales, y el cuarto, los comprendidos en la sección quinta de Novellana, al que corresponden otros tres, sin expresar el número de electores y residentes que comprende cada distrito ni en cuáles se

había de proceder á la renovación bienal:

Resultando que D. José Cuervo y otro elector acuden ante esta Comisión suplicando se anulen las elecciones municipales de este concejo ó en otro caso declarar incapacitado al Concejal electo D. Agustín Bravo Fernández:

Resultando que el Alcalde al remitir el expediente informa que no se convocó á los vocales Menéndez Conde y Fernández por lo que consta en el acta: que durante la sesión no se presentó protesta ni reclamación alguna, excepto la que consta también en aquélla: que las minorías no solicitaron la designación de candidatos para nombramiento de Interventores: que respecto á la división en distritos, se atuvo á lo dispuesto en las leyes Municipal y Electoral y que es ejecutivo el acuerdo según lo dispuesto en el art. 38 de la primera: que no procedía la elección en el distrito de Novellana por no haber vacante: que en cuanto á la incapacidad del Concejal electo Sr. Bravo, si bien es cierto que es el único farmacéutico establecido en el concejo y que suministra medicinas á los enfermos pobres por cuenta de fondos municipales previa prescripción facultativa, lo verifica sin contrato y por lo tanto puede ejercer el cargo según las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1888 y 21 de Julio de 1891: que no cree el Ayuntamiento de necesidad las certificaciones pedidas por los reclamantes porque efectivamente los medicamentos que suministra el Sr. Bravo á los pobres le son de abono por fondos municipales á la presentación de las cuentas, sin que conste que la Alcaldía le haya ordenado en este trimestre ni en otros anteriores la expedición de los mencionados medicamentos.

Vistos los artículos 36, 46, 47, 50 y 55 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Vistos los artículos 4.º, 23, 27 y 28, 31 y 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Visto el número 4.º del art. 49 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que los hechos ocurridos en la Junta municipal no son de tal naturaleza que afecten á la validez de las operaciones electorales puesto que los Interventores fueron designados por los candidatos, y la no citación personal de dos vocales además de tener algún fundamento pudo ser subsanada por los mismos interesados en virtud del edicto publicado:

Considerando que en el distrito tercero de Soto de Luiña se incumplimentaron los artículos 27 y 31 de dicho Real decreto, porque según se prueba con el acta Notarial correspondiente, á las tres de la tarde se habían terminado todas las operaciones electorales á pesar de que á dicha hora aun no habían votado 177 electores, demostrando este hecho con el acta expedida por la mesa electoral, de lo que resulta que

constando la sección de 347 electores, únicamente tomaron parte en a elección 170:

Considerando que este hecho que por sí basta para anular la elección verificada en dicho distrito y sección:

Considerando que no son aplicables las Reales órdenes citadas por el Sr. Bravo en su instancia, toda vez que el art. 22 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, dispone que los farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia, prestación del servicio de su incumbencia especial, y cobrarán además el importe de los medicamentos que proporcionan mediante prescripción facultativa, ó también contratar ambas partes estos servicios por una cantidad prudencial que consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos anuales, pero necesariamente ha de ser por uno de estos dos medios, ó tuvo que nombrarse con el carácter de interino con asignación cual previene el art. 21 del mencionado reglamento:

Considerando que por no haber expedido el Ayuntamiento las certificaciones pedidas no consta claramente la forma convenida con el Sr. Bravo para servicio farmacéutico municipal:

Considerando que está probado por afirmación del Alcalde y por la del Sr. Bravo, que éste suministra medicamentos á los enfermos pobres del concejo por cuenta de fondos del Ayuntamiento:

Considerando por lo tanto que el Sr. Bravo está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por comprenderle lo dispuesto en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

En sesión del día anterior, acordó esta Comisión provincial por mayoría, declarar nulas las elecciones verificadas en el tercer distrito, Soto de Luiña, y asimismo incapacitado D. Agustín Bravo y Fernández, para ejercer el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Cudillero, por los fundamentos expuestos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 22 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva. —P. A. de la C. P. —El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de San Tirso de Abres en 19 de Noviembre último:

Vistos los antecedentes de reclamación contra la capacidad de los Concejales de San Tirso de Abres D. Luciano Méndez Lanza, D. Manuel García Ramos, D. Ceferino Trigo Prieto y D. Antero Traveso Rodríguez:

Resultando que según comunicación del Alcalde de San Tirso de Abres fecha 9 del actual, durante los ocho días que permaneció al público la lista de los Concejales electos, no se presentó más reclamación que la de D. Juan Martínez Lavandeira, contra la capacidad de los Concejales electos D. Luciano Méndez Lanza, D. Manuel García Ramos y D. Celestino Trigo Prieto, y que no acompañándose documento ni prueba alguna que justificase aquella se había requerido al efecto sin que á pesar del tiempo transcurrido lo haya justificado:

Resultando que con fecha 13 del actual ante la Comisión provincial se presentó una instancia suscrita en San Tirso de Abres el día 7 por D. Juan Martínez Lavandeira, manifestando que en 20 de Noviembre había reclamado ante el Ayuntamiento contra la capacidad de los Concejales electos D. Luciano Méndez Lanza, D. Manuel García Ramos y D. Ceferino Trigo Prieto, porque siendo socios de D. Ramón Lanza, rematante de los Arbitrios municipales del concejo se hallaban comprendidos en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal y que no habiendo podido justificar ante el Ayuntamiento dicha incapacidad así como el no haber reclamado por olvido involuntario contra la del Concejal electo D. Antero Traveso Rodríguez, por no ser elegible, lo hace ante la Comisión á medio de instancia justificada:

Resultando que á dicha instancia presentada en la Secretaría de la Diputación con fecha 13 del actual se acompaña testimonio de un acta notarial extendida por el Notario de la Vega de Rivadeo en la que se consigna por declaración de tres testigos presentados por el reclamante, que D. Manuel García Ramos, D. Ceferino Trigo Prieto y D. Luciano Méndez Lanza, son socios de D. Manuel Zarauza en el arriendo de los derechos de Arbitrios municipales sobre los líquidos y carnes frescas:

Resultando que el Alcalde de San Tirso de Abres, remite una instancia de los Concejales electos contra cuya capacidad se reclama á la que se acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento de San Tirso de Abres de la que resulta que no consta que D. Ramón Zarauza, rematante de los derechos de consumos, de líquidos y carnes frescas, tenga sociedad con persona alguna.

Vistos el art. 43, caso cuarto de la ley Municipal vigente y el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el acta notarial que fué presentada en la Se-

cretaría de la Diputación además de haberlo sido fuera del plazo legal nada prueba ni justifica contra la capacidad de los Concejales electos D. Manuel García Ramos, D. Ceferino Trigo Prieto, y D. Luciano Méndez Lanza, por no referirse á instrumento público ó documento oficial, y si solo al dicho de tres testigos, y que con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Tirso de Abres acreditan los Concejales electos que el rematante de consumos D. Ramón Zarauza, no tiene sociedad con persona alguna:

Considerando que los electores deben presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean precedentes sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público y que no habiéndolo hecho D. Juan Martínez Lavandeira contra la capacidad de D. Antero Traveso Rodríguez no puede prosperar lo que hizo trece días después de transcurrido el plazo ante la Comisión provincial.

En sesión de 21 del actual acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar bajo todos conceptos la reclamación de D. Juan Martínez Lavandeira.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 22 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva. —P. A. de la C. P. —El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial de la reclamación producida por D. José Valdés Prida, vecino de Gijón, contra la validez de las elecciones de Concejales celebradas en aquel Ayuntamiento en 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando del expediente que el Alcalde de Gijón remite que en instancia de 28 de Noviembre último acudió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento el elector D. José Valdés Prida pidiendo la nulidad de la elección de Concejales verificada en dicho concejo el 19 del mismo mes, fundándose para ello en los siguientes hechos:

Que el Ayuntamiento en Febrero de 1891 hizo la división de distritos y señaló los Concejales que á cada uno correspondía é hizo con arreglo á la misma las elecciones en Mayo de este año; mas para preparar, sin duda la renovación bienal que acababa de verificarse, ha trastornado en Junio de 1892 dicha división, cuando aún no habían transcurrido los dos años que como término mínimo establece la ley en su artículo 39, y no sólo se hizo extemporáneamente

la alteración, sino que no se guardaron en ella tampoco los requisitos prevenidos en el 38, puesto que no se acordó por el Ayuntamiento ni se publicó en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales:

Que con las variaciones introducidas, el 4.º distrito que antes era la Plazuela de San Miguel y hoy Encordia, que tenía asignados cuatro Concejales y eligieron en 1891 dos Concejales, ahora tres, siendo los mismos electores, y en cambio las Secciones Parque de Bomberos, hoy Escuelas y Ceras, que tenían asignados cinco Concejales, y elegido en 1891 dos, y debieran elegir en esta renovación tres, han elegido solamente dos:

Que se han alterado por completo los distritos sexto y séptimo, añadiendo una sección más sin razón que lo justifique; y dándose el caso de que las tres Secciones de Humedal, Serín y Cenero que formaban un territorio muy extenso y muy poblado, se les asignan sólo dos Concejales, habiendo elegido uno, y á las Secciones del Carmen y Tremañes que tenían menos electores con dos solas secciones y de menor población, se le asignaron cinco Concejales y eligieron dos en esta renovación:

Que con ello no sólo se ha infringido la ley Municipal sino la Electoral y el Real decreto de adaptación: Y es claro que una elección hecha en tales condiciones es palmariamente nula, sin que pueda objetarse que ninguna reclamación se produjera contra la modificación hecha en la división de distritos de 1891.

Resultando del informe emitido por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en sesión del día dos del actual de la contraprotesta formulada por los Concejales electos D. José Fernández Nespral, D. Manuel Valdés Sánchez, D. Joaquín Escalera Blanco, D. Zoilo Alvar González, D. Antonio González Hevia y D. Evaristo Prendes, y de los documentos que á los mismos se acompañan; que si bien es cierto la división de distritos formada por el Ayuntamiento de Gijón en Febrero de 1891, sufriera alguna ligera modificación por la Junta municipal del Censo electoral en Julio de 1892 fué á consecuencia de haberse le mandado formar un anteproyecto de división en distritos y secciones, el cual fué aprobado por la provincial y sido origen del Censo electoral del mismo año; habiéndose ajustado á dicha división las elecciones de Diputados provinciales y á Cortes en los años de 1892 y 93, las de Concejales anunciadas en Mayo último y las llevadas á efecto en 19 de Noviembre, según se demuestra en los anuncios ó bandos impresos que se acompañan: Y que el número de los Concejales designados para la elección no podía ser otro en cada distrito que el que le correspondía relevarse, manifestando finalmente, tanto en su informe la Comisión del Ayuntamiento, como los individuos

en la contraprotesta, no poder menos de extrañar la suposición del reclamante ó afirmación de que el Ayuntamiento, la variación de los distritos la había hecho para preparar á su gusto la elección, siendo precisamente de su bando ó partido, el Valdés, sin tener en cuenta que el Ayuntamiento interino á quien sin duda se dirige el cargo, nada había intervenido en la variación hecha ni en los preparativos de la elección del 19 de Noviembre último, ni otra cosa que acatar lo hecho por el Ayuntamiento propietario, y resuelto sobre el particular sin protesta ni reclamación alguna en su día por el cuerpo electoral.

Visto cuanto de este expediente resulta:

Visto el art. 38 de la ley Municipal, el 23 de la Electoral y el 13 de la de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que la variación hecha en la división electoral por el Ayuntamiento ó Junta municipal del Censo de Gijón en 1892 se halla justificado fué en virtud de mandato superior para la formación del Censo de dicho año ó su rectificación:

Considerando que aparte de no haberse presentado reclamación alguna en su día contra dicha división, se celebraron con sujeción á la misma las elecciones de Diputados provinciales en dicho año, las de á Cortes en Marzo del corriente; se anunció la de Concejales que había de celebrarse en Mayo, y por último las que han tenido lugar en 19 de Noviembre próximo pasado, según los anuncios impresos que acompañan al expediente:

Considerando que tanto las listas electorales como la división de los Ayuntamientos en distritos y secciones para la elección son firmes y legales, una vez transcurridos los términos establecidos para reclamar contra los mismos, aún cuando contuvieren vicios ó faltas en su formación.

En sesión de 22 del actual acordó esta Comisión provincial por mayoría desestimar la reclamación producida por el Sr. D. José Valdés Prida contra la validez de las elecciones celebradas en dicho Ayuntamiento, sin perjuicio de la resolución sobre la nulidad del 2.º distrito.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 23 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas el domingo

19 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo:

Resultando del mismo que don Aurelio Flórez y Uria, en instancia de 27 de Noviembre último protestó contra la capacidad legal de D. Joaquín Rodríguez Martínez, Concejal electo, por ser Depositario del Municipio desde el mes de Marzo último y corresponderle rendir cuentas por su gestión en lo que afecta al presupuesto de 1892-93 y del corriente, citando en su apoyo la Real orden de 17 de Julio de 1891 y el art. 43 de la vigente ley Municipal:

Resultando que en la propia instancia solicita que una vez declarada la incapacidad de Rodríguez, se proclame al D. Aurelio Flórez, en atención á creerse con derecho á ello por seguir en votación al Rodríguez, y para esto invoca los artículos 51 de la ley Electoral y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que el 2 de Diciembre contesta el Rodríguez confesando que desde 25 de Marzo hasta el 26 de Septiembre fué Depositario, que no hizo aún entrega del cargo del que fué relevado por el Ayuntamiento en 25 de Septiembre, y que ninguna responsabilidad puede exigírsele:

Resultando que á la contestación del Rodríguez acompaña certificación que acredita haber sido relevado del cargo, y anunciada la vacante.

Visto el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en la hipótesis de que D. Joaquín Rodríguez Martínez ejerciera el cargo de Depositario, ésta no sería causa fundada de incapacidad, sino de incompatibilidad, pudiendo optar en el término legal por uno ú otro cargo:

Considerando que si la incapacidad no procede en aquella hipótesis, mucho menos debe prosperar en el caso actual en el que según consta de la certificación del expediente, el D. Joaquín hace tiempo que no reúne la calidad de empleado de fondos municipales:

Considerando que para la aprobación de las cuentas durante el tiempo que ha desempeñado el cargo, la ley Municipal resuelve el caso, toda vez que ordena el que no tome parte en las discusiones y salga de la sesión el Concejal cuando se trate de asuntos propios ó de sus parientes, con lo que claramente se vé que no existe esa colisión de derechos á que se refiere la ponencia.

En sesión del día anterior acordó esta Comisión provincial por mayoría desestimar el recurso del don Aurelio Flórez y Uria y declarar con capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal electo D. Joaquín Rodríguez Martínez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los

interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 23 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas el 19 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Salas:

Resultando del mismo que al constituirse el día 12 de Noviembre último la Junta municipal del Censo de Salas el vocal nato don Atanasio García Pozal protestó de que, se diera participación de la misma á personas extrañas en el concepto de vocales suplentes toda vez había presentes 14 vocales natos es decir el número suficiente para celebrar sesión por ser 26 el número total de vocales; que el Presidente se negó á admitir la protesta por no presentarla por escrito, á lo que replicó el Sr. García Pozal, que como vocal nato de la Junta tenía voz y voto y no necesitaban hacer sus manifestaciones por escrito, é insistiendo la presidencia, se votó se debía ó no admitirse y consignars la protesta, la cual fué desechada por mayoría de votos:

Resultando que en tiempo oportuno presentaron personalmente ante la Junta municipal del Censo, solicitudes interesando la proclamación de candidatos, al efecto de nombrar Interventores para las mesas electorales, D. Celestino Suárez Valledor, D. Blas Menéndez Díaz, D. Juan Menéndez Díaz, D. Domingo Alvarez Conde, don Miguel Fernández García, D. José Menéndez López, D. José Folgueras Gutiérrez, D. Ricardo García Arango, D. Pedro García Arango, don Isidro Pendás y D. Luis Fernández Llana, presentando, unos, comprobantes de haber sido Concejales y otros puntualizaron en sus solicitudes las fechas en que habían sido elegidos; que la Junta, á pesar de las advertencias y protestas del señor García Pozal, acordó por 14 votos negar el carácter de candidatos á los que lo habían solicitado exceptuando á D. Luis Fernández Llana cuya solicitud se declaró admisible por ser la única que se presentaba adornada con los requisitos legales. Protestó nuevamente el Sr. García Pozal contra tal proceder negándose á tomar parte en la votación, conducta que imitaron otros ocho vocales natos y un ex-Concejal según resulta del expediente.

Que el Sr. D. Luis Fernández Llana, una vez proclamado candidato designó dos Interventores y dos suplentes para cada una de las ocho mesas electorales, haciéndolo también la Junta después de otros dos Interventores y dos suplentes para cada mesa, excusándose de tomar parte en tal designación, por insistir en su creencia de ser legal la

constitución de la Junta, los mismo diez señores vocales que protestaron contra la denegación de candidatos solicitada por los diez ex-Concejales mencionados; presentando además una protesta escrita á la Junta los ex-Concejales D. Blas Menéndez Díaz, D. Juan Menéndez Díaz, D. Domingo Alvarez Conde, D. Miguel Fernández García, don José Menéndez López y D. José Folgueras Gutierrez por no haberles admitido las solicitudes y denegando la proclamación de candidatos; esta protesta fué desechada por los mismos 14 votos que tomaron parte en las votaciones anteriores:

Resultando que D. Baldomero López Valdés y D. Manuel Pérez Fernández, electores y vecinos de Salas, presentaron al Ayuntamiento un escrito pidiendo la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en aquel término fundándose en lo ilegal de la constitución de la Junta municipal del Censo, en la ilegalidad cometida al no admitir como candidatos á diez ex-Concejales de los once que lo solicitaron, y en que fué tambien ilegal la designación de Presidentes de las mesas para cinco de ellas que les correspondía presidir á D. Atanasio García Pozal, como cuarto Teniente de Alcalde y á D. Juan García Martínez, D. José Miranda Menéndez, don Perfecto Cobo y Díaz y D. José Llano Valdés, que obtuvieron mayor número de votos que los designados para presidirlas, según se justifica con certificaciones que obran en el expediente:

Resultando que don Marcelino Fernández Sagredo, vecino de Salas y Concejale elegido en las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último acude con un escrito al Ayuntamiento alegando en defensa contra el escrito presentado por dos vecinos y dice: que la constitución de la Junta del Censo, ha sido legal, y que las reclamaciones sobre el particular han de ser presentadas por escrito; que respecto á la denegación del carácter de candidatos á diez ex-Concejales, no consta del acta de la sesión de la Junta del Censo que esos señores hayan asistido á dicha sesión según se halla prevenido; y respecto á la Presidencia de las mesas, que no consta que don Atanasio García Pozal figure como 4.º Teniente Alcalde, pues esa plaza aparece vacante, y que la designación de los demás Presidentes se hizo con estricta sujeción á la ley, y como se halla reconocido por la Junta Central del Censo en la resolución inserta en la página 351, del *Diario de Sesiones* de la misma, al contestar á una consulta del Alcalde de Cangas de Onís. Por todo lo cual pide el don Marcelino Fernández Sagredo que su escrito se una al expediente:

Resultando que don Ignacio Martínez Julián, vecino de Salas, y elector del distrito acude al Ayuntamiento pidiendo que para contestar al escrito sobre nulidad de las

elecciones municipales se le expida certificación de lo que resulte de la renuncia del Regidor y 4.º Teniente Alcalde don Ramón García de San Justo; de la provisión de la plaza en favor de don Evaristo García de Bustoto y posteriormente si de los antecedentes resulta haber sido cubierta dicha plaza en favor de otro de los Regidores que componen el actual Ayuntamiento:

Resultando que de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salas, á petición de don Ignacio Martínez aparece: que en sesión de 8 de Agosto último fué nombrado 4.º Teniente de Alcalde del Ayuntamiento don Evaristo García; que en 13 de dicho mes se posesionó dicho señor del cargo de 4.º Teniente Alcalde, y que este nombramiento quedó sin efecto por haber sido declarada nula por el señor Gobernador la sesión de 8 de Agosto en que fué votado tal nombramiento, y que corresponde cubrir la vacante de 4.º Teniente Alcalde al Concejale don Atanasio García Pozal por ser el que resulta elegido por mayor número de votos, según dispone la ley:

Resultando que para probar las ilegalidades cometidas al constituirse en sesión la Junta municipal del Censo, figura en el expediente un acta Notarial levantada por el Notario don José Antonio Fernández, cuyo funcionario asistió personalmente á dicha sesión requerido por el don Atanasio García Pozal, en la cual acta se refieren los hechos de conformidad con lo que exponen los reclamantes:

Visto la acta Notarial que se acompaña y el artículo 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Considerando que las Juntas municipales del Censo electoral se componen únicamente de vocales natos que lo son los individuos del Ayuntamiento y los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio, sin que se señalen á las mismas vocales suplentes como lo determina para las Juntas Central y provinciales:

Considerando que la Junta municipal de Salas al constituirse con vocales suplentes, lo verificó de una manera ilegal, puesto que formaron parte de aquella Corporación individuos á quienes la ley no reconoce semejante derecho:

Considerando que en las votaciones que se verificaron con motivo del nombramiento de Interventores, no solamente tomaron parte dichos individuos llamados suplentes, sino que su voto influyó en la resolución de las cuestiones:

Considerando que designados los Interventores por una Junta ilegalmente constituida, su nombramiento adolece de un vicio de nulidad que afecta necesariamente á la constitución de las mesas electorales puesto que éstas no fueron constituidas por Interventores nombrados en el modo y forma que prescribe la ley Electoral:

Considerando que siendo ilegal

la constitución de las mesas, envuelven un vicio de nulidad todas las operaciones electorales realizadas bajo su intervención, puesto que fueron intervenidas dichas operaciones por personas no designadas ni nombradas por la Junta municipal del Censo legalmente constituida, sino simplemente por una reunión de personas, parte de ellas no revestidas de atribución alguna por la ley:

Considerando que siendo nulas por su origen todas las operaciones electorales, es innecesario entrar en la apreciación de los demás hechos que se alegan tambien como causa de nulidad.

En sesión de 21 del actual esta Comisión provincial acordó por mayoría declarar nulas las elecciones municipales del concejo de Salas, verificadas en diez y nueve de Noviembre último y proponer al señor Gobernador se sirva señalar día para que de nuevo tengan lugar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 22 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones municipales celebradas el domingo 19 de Noviembre último en el concejo de Colunga: y

Resultando del mismo que en 30 de Noviembre los electores D. Sebastian Cayado y D. José María Llera, presentaron al Ayuntamiento protesta contra la capacidad legal del Concejale electo por el concejo de Colunga D. Francisco Casanueva Arenas por no tener la condición de elegible, por no llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, ni figurar siquiera como vecino según la certificación que acompañan en demostración de este último extremo:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al D. Francisco Casanueva y Arenas, Concejale electo, éste en defensa de su derecho expuso que además de reunir las condiciones necesarias para ser elegible por la contribución que paga y acredita, acompaña un ejemplar del Censo electoral publicado en el BOLETIN OFICIAL en el corriente año, en la que al número 97 de la sección de Colunga se lee «Casanueva Arenas Francisco, edad 40 años, domicilio Colunga, profesión propietario, si es ó no elegible para cargos municipales, Si.

Visto la ley Municipal y la Electoral:

Considerando infundada la reclamación producida contra la capacidad legal del Concejale electo don Francisco Casanueva Arenas, por hallarse comprendido en el libro del

Censo con la cualidad de elector y elegible:

Considerando que no es esta la época para que los interesados puedan reclamar contra aquella circunstancia ó sea que en su concepto no reuna las condiciones necesarias para ser elegible, sino que únicamente pueden hacerlo hoy respecto de las incapacidades enumeradas en el artículo 43 de la ley Municipal.

En sesión de 23 del actual, acordó esta Comisión provincial desestimar dicho recurso y declarar al don Francisco Casanueva, electo, con capacidad legal y actitud para el desempeño del cargo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 26 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Visto el expediente de elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Navia el 19 de Noviembre del corriente año.

Vistas la ley Municipal y la Electoral de 26 de Junio de 1890, y los Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las protestas presentadas por D. Antonio Fernández Vallina ante la mesa electoral de Navia y ante el Ayuntamiento contra la validez de las elecciones que se estaban verificando por que á su entender adolecían de vicio de nulidad desde el nombramiento de Interventores que se verificó por una Junta municipal procesada y suspensa de sus cargos por mandato judicial, é improcedente por no justificarse en ninguna forma la suspensión y procesamiento á que se refiere, y constar de certificación del Juzgado de Castropol no haber ningun elector del término municipal sobre quien hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad con tal carácter:

Considerando que no se ha presentado ninguna otra reclamación sobre la nulidad de la elección ni sobre la capacidad de los Concejales elegidos.

En sesión de 22 de Diciembre corriente acordó esta Comisión provincial, por mayoría, desestimar la pretensión del Sr. Fernández Vallina y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en dicho concejo de Navia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.º del Real decreto de 25 de Octubre último respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 25 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.014).